

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertaran oficialmente; asimismo cualquier anuncio concurrente al servicio nacional, que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 5 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ofréciéndose dudas sobre la aplicación de los preceptos del art. 82 de la ley Municipal, modificado por la ley de 9 de Julio de 1889, se han formulado en consulta á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en los términos siguientes:

1.º Si los Concejales interinos nombrados por los Gobernadores de las provincias, en virtud de las facultades que la ley les confiere, están comprendidos en la incapacidad que por ser reelegidos dentro de los cuatro años antes de cesar en sus cargos establece el art. 62 reformado de dicha ley Municipal.

2.º Si los Concejales que cesaron en sus cargos en 30 de Junio de 1887, y que, por consiguiente, en igual fecha del año actual cumplen los cuatro años de haber cesado en sus cargos, pueden ser reelegidos en este mes de Mayo.

3.º Si no habiendo podido el Gobierno, por causas ajenas á su voluntad, presentar á las Cortes con la anticipación necesaria para que pudiera ser oportunamente discutido y votado el proyecto de ley á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, se hallan incapacitados para ser reelegidos en este mes de Mayo los Concejales que hoy ocupan sus puestos por elección parcial.

Y 4.º Si los Concejales que han dejado de serlo por la declaración de nulidad de las elecciones están incapacitados para ser reelegidos.

Vistos la nota de la Subsecretaría de este Ministerio y el informe

de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que los Concejales interinos que han desempeñado su cargo por el tiempo preciso para llegar á la constitución definitiva no están comprendidos en las declaraciones de incapacidad de la ley, y así se ha expresado por todos los que han tenido que entender en la aplicación de la ley y en su discusión, y así lo entiende también la Sección de Gobernación del Consejo de Estado en su informe:

Considerando que los Concejales que cesaron en 30 de Junio de 1887, si son reelegidos en este mes de Mayo no han de posesionarse de sus cargos con arreglo á la ley hasta el próximo Julio, y en ese momento habrán transcurrido precisamente los cuatro años de intervluo que la ley de 9 de Julio de 1889 ha señalado como término para recobrar la capacidad necesaria para el desempeño de las funciones municipales:

Considerando que el sentido de esa ley no es otro que el de mantener apartados de la gestión municipal durante un plazo de cuatro años á los que hayan desempeñado los oficios concejales, tanto para facilitar al que participen de esas funciones todos los diversos elementos y representaciones sociales de cada población, como para satisfacer determinadas exigencias de la opinión pública que miraba con recelo las repetidas reelecciones y prolongadas permanencias de unas mismas personas en cargos de esa índole:

Considerando que ese fin lo estimó cumplido el legislador por el apartamiento durante los dos períodos biennales, y esto se logra para los Concejales que cesaron en 1887 y sean elegidos en Mayo de 1891, puesto que durante los meses de Mayo y Junio no han de tener participación alguna en las funciones municipales:

Considerando que entendiéndose la incapacidad como alcanzando á los Concejales que cesaron en Junio de 1887 resultarían privados de hecho por seis años de la capacidad para ser reelegidos en elecciones generales ordinarias, lo cual excede evidentemente al alcance y propósitos de la ley:

Considerando que así el texto del art. 1.º de la citada ley de 9 de Julio de 1889 como el sentido general de esa reforma, demuestran con toda claridad que al fijarse el plazo de cuatro años no se quiso determinar ese tiempo contándolo estrictamente de fecha á fecha, sino que se estimaron un conjunto los dos bienes como tiempo bastante á restituir á los ex Concejales sus condiciones de capacidad para el desempeño del cargo, y que por tanto, la interpretación del art. 62 reformado de la ley Municipal, en el sentido de que carecen de capacidad los que cesaron en 1887 para ser elegidos en Mayo de este año, vendría á extremar el pensamiento y propósito del legislador:

Considerando que los Concejales que hoy ocupan sus puestos por elecciones parciales debidas al deseo y propósito de que presidieran las elecciones de Diputados á Cortes el mayor número posible de Ayuntamientos nacidos del sufragio popular, no deben ser de peor condición que los nombrados como interinos por los Gobernadores, á los que se reconoce capacidad para ser ahora elegidos:

Considerando que ni la letra ni el espíritu de la ley de 1889 comprenden á esas elecciones de carácter extraordinario y excepcional que han obedecido á una necesidad creada por la reforma de la ley Electoral y del Censo, pues se daría por resultado que por el ejercicio de los cargos concejales, en brevísimo tiempo resultarían incapacitados un número considerable de elegibles:

Considerando que el proyecto de ley á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, no se relacionaba con la capacidad de los nombrados en elección parcial por la reelección, sino que se proponía obtener la prolongación de sus funciones sin nuevas elecciones, lo cual solo por el Poder legislativo podía decretarse:

Considerando que los Concejales que han dejado de serlo por la declaración de nulidad de las elecciones, han ejercido su cargo con la misma eficacia que todos los demás, y median en principio para declarar su incapacidad para ser reelegidos

las mismas razones que ha podido tener la ley para establecerla en el caso de elecciones válidas:

Considerando, no obstante, que si la declaración de nulidad se ha dictado antes de que cumplan en el ejercicio efectivo del cargo el tiempo que por ley les correspondiera, resultarían perjudicados en su derecho de elegibilidad sin actos suyos ni culpa que pueda imputárseles:

Considerando que las interpretaciones de una disposición legal de la índole de la de 1889 deben ser favorables, en caso de duda, á lo que facilite el ejercicio del derecho electoral, y aun se recomiende más ese sentido y espíritu en un período de transmisión y de plantamiento de una nueva forma de sufragio, y en circunstancias en las que los diversos elementos que han de concurrir á las elecciones municipales necesitaran todas las amplitudes compatibles con el precepto expreso de la ley para la formación de sus candidaturas y la satisfacción de sus aspiraciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver como aclaración de los preceptos del art. 62 reformado de la ley Municipal:

1.º Que los Concejales interinos nombrados por virtud de lo dispuesto en el art. 48 de la ley Municipal vigente no están incapacitados por esa circunstancia para ser elegidos en la elección bional de Mayo del corriente año.

2.º Que los Concejales que cesaron en sus cargos en 30 de Junio de 1887 pueden ser reelegidos en la renovación próxima.

3.º Que igualmente pueden ser elegidos los que, habiendo entrado á formar parte de los Ayuntamientos por elección parcial desde Enero último hasta la fecha, deban cesar en 30 de Junio próximo.

Y 4.º Que los individuos que hoy pertenecen á un Ayuntamiento cuya elección haya sido declarada nula, no tienen tampoco incapacidad para ser electos si no han cumplido en el ejercicio de su cargo el tiempo que con arreglo á la ley les

correspondiera desempeñarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LEON

Por defuncion del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria de esta Corporacion, dotada con 1.750 pesetas y 500 como gratificacion, por la intervencion de la Caja de fondos de primera ensenanza de esta provincia.

Los aspirantes á dicha plaza deberán acreditar en forma legal que son Maestros de primera ensenanza superior ó Bachilleres en Artes, presentando sus instancias en esta Secretaria durante el plazo de 30 dias, contados desde el en que se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando además hoja de servicios, certificacion de buena conducta expedida por los Alcaldes respectivos y su cédula personal. Leon 30 de Abril de 1891.

El Gobernador-Presidente,
José Novillo.

P. A. DE LA JUNTA:
Manuel Capelo.
secretario accidental.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. JOSÉ NOVILO, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. José Rodríguez Vazquez, vecino de Leon, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 3 del mes de Febrero á las doce menos cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 1.105 pertenencias de la mina de carbon llamada *Felisa*, sita en término de los pueblos de Muñecas y Villa del Monte, Ayuntamientos de Valderrueda y Renado, y Linda O. con terrenos del pueblo de Muñecas, N. con el calizal, S. con Villa del Monte y los registros Buenos amigos y Josefina, y por el E. con el rio Oca y terreno franco, y hace la designacion de las citadas 1.105 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 3 del registro Esperanza, desde donde se medirán al E. 2.000 metros y se fijará la 1.ª estaca, de ésta al S. 500 metros la 2.ª, de ésta al E. 500 metros la 3.ª, de ésta al S. 3.000 metros la 4.ª, de ésta al O. 2.000 metros la 5.ª, de ésta al N. 1.000 metros la 6.ª, de ésta al O. 1.000 metros la 7.ª, de ésta al N. 500 metros la 8.ª, de ésta al O. 1.000 metros la 9.ª, de ésta al N. 800 metros la 10, de ésta al E. 1.500 metros la 11, y desde ésta con 1.200 metros al N. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente

para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de esta edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 30 de Abril de 1891.

José Novillo.

COMISION PROVINCIAL.

Secretaria.—Suministros.

Mes de Abril de 1891.

PRECIOS que la Comision provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los articulos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Articulos de suministros, con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ps.	Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0	28
Racion de cebada de 8'9375 litros.....	1	06
Racion de paja de seis kilogramos.....	0	31
Litro de aceite.....	1	31
Quintal métrico de carbon.....	7	44
Quintal métrico de leña.....	3	82
Litro de vino.....	0	43
Kilogramo de carne de vaca.....	1	02
Kilogramo de carne de cerdo.....	0	98

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 29 de Abril de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—P. A. D. L. C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Villafraña del Bierzo se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administracion de justicia y de la Penitenciaría que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos que acreditan su aptitud legal y provisional, según el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Valladolid Abril 28 de 1891.—Rafael Bermejo

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LEON.

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza

de 1.º de Mayo á 31 de Agosto del corriente año, los individuos que á continuacion se expresan, siendo la causa sobre robo contra Hipólito Vega, procedente del Juzgado instructor de Riaño, la que ha de verse en dicho periodo, habiéndose señalado el día 1.º de Junio próximo y siguientes á las doce de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad.

- D. Anselmo Cuevas del Blanco, de Boca Huérgano.
- D. Baltasar Garcia Diaz, de Lillo.
- D. Domingo Cuesta, de Besande.
- D. Pedro Sanchez Bayon, de Sabero.
- D. Nicolás Alvarez, de Pedrosa.
- D. Vicente Alvarez Alvarez, de Riaño.
- D. Antonio Fernandez Diaz, de Oseja.
- D. Faoundo Alvarez Tegerina, de Remolina.
- D. Esteban Pascual Oviedo, de Prado.
- D. Teodoro Gonzalez Diez, de Boca de Huérgano.
- D. Vicente Merino Caso, de Camposolillo.
- D. Juan Pascual Rodriguez, de Cereza.
- D. José Diez Fernandez, de Villayandre.
- D. Antonio Mancebo Tegerina, de Taranilla.
- D. Santiago Pifian Rodriguez, de Oseja.
- D. Cándido Diez Caneja, de Soto.
- D. Hipólito Mancebo Tegerina, de Taranilla.
- D. Benito Fernander, de Valmartino.
- D. Nicolás Prieto Gotilla, de Siero.
- D. Justo Diez Sierra, de Riaño.

Capacidades.

- D. Marcelo Rodriguez Diez, de Fuentes.

- D. José Gonzalez Gonzalez, de Modino.
- D. Eloy Gonzalez Caso, de Pallide.
- D. Eugenio Tegerina Diaz, de Salamon.
- D. Benito Sanchez Alvarez, de Valmartino.
- D. Andrés Morán Garcia, de Cistierna.
- D. Pedro Liébena Fuente, de Armada.
- D. Marcelino Gonzalez Garcia, de Corniero.
- D. Juan Gonzalez Martínez, de Armada.
- D. Reginaldo Getino Rodriguez, de Sorriba.
- D. Francisco Gonzalez Diez, de Armada.
- D. Romualdo Martinez Rodriguez, de Acebedo.
- D. Fructuoso Rodriguez Diez, de Vidanes.
- D. Laureano Fernandez Balbuena, de Sorriba.
- D. Joaquin Garcia Sanchez, de Sabero.
- D. Gregorio Garcia Gonzalez, de Modino.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad.

- D. Felipe Garcia Diez, de Leon
- D. Cándido Gordon, de idem
- D. Alejandro Julian Garcia, de id.
- D. Antonio Morán, de idem.

Capacidades

- D. Cecilio Diez Garrote, de Leon
 - D. Mariano Santos Trigo, de idem
- Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 48 de la cita ley. Leon 27 de Abril de 1891.—El Presidente, José Petit y Alcazar.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES SECCION DE RECAUDACION

Dias en que ha de tener efecto la cobranza de la recaudacion voluntaria del 4.º trimestre del corriente año económico en las zonas y Ayuntamientos que se expresan, señalados por los recaudadores respectivos.

Zonas	PARTIDOS	AYUNTAMIENTOS	Fecha en que ha de verificarse la cobranza	
			Dias	Mes
1.ª La Bañeza.....		Castrille de la Valduerna..	4 y 5	
		Destriana.....	6, 7 y 8	
		Villamontán.....	4, 5 y 6	
2.ª Idem.....		La Bañeza.....	11, 12, 13, 14 y 15	
		San Esteban de Nogales..	3 y 4	
		Castrocarbon.....	5 y 6	
4.ª Idem.....		Castrocontrigo.....	13, 14 y 15	
		Cebrones del Rio.....	7 y 8	
		Villazala.....	3 y 4	
6.ª Idem.....		Valdefuentes.....	5 y 6	Mayo
		Regueras de Arriba y Abajo	10 y 11	
		Quintana y Congosto.....	4 y 5	
3.ª Valencia D. Juan.....		Santa Maria de la Isla.....	6 y 8	
		Riogo de la Vega.....	11 y 12	
		S. Cristóbal de la Polantera	13 al 15	
8.ª Idem.....		Villamandos.....	4 y 5	
		Algadefe.....	6 y 7	
		Cabrerros del Rio.....	9 y 10	
		Campo de Villavieja.....	11 y 12	
		Pajares de los Oteros.....	11 y 12	
		Valencia.....	14 y 15	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar. Leon 28 de Abril de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Federico F. Gallardo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Posada de Valdeon.

Este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición segunda transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre y 2.º y 7.º de 30 de Diciembre últimos, acordó en sesión del día 21 del actual dividir este término municipal en dos distritos electorales, con arreglo á la escala establecida en los artículos 34 y 35 de la ley municipal, reformados por aquella disposición, en cuya virtud y conforme al censo de población corresponden 9 concejales á este Ayuntamiento; haciéndose constar á continuación los que han de continuar en sus cargos, los que deben cesar y ser elegidos en Mayo, para que en término de quince días á contar desde la publicación, puedan hacerse las reclamaciones que convengan.

Districtos en que se halla dividido.

1.º	2.º
-----	-----

Número de concejales que corresponden á cada distrito.....	6	3
Idem de los que han de cesar en sus cargos en primero de Julio próximo.....	2	2
Idem de los que han de continuar hasta primero de Julio de 1893.....	3	1
Idem de los que corresponden de elegir en la próxima renovación.....	3	2
Pueblos de que se compone cada distrito.		

Primer distrito.

Posada, Prada, Los Llanos, Cordeñanes y Santa Marina.

Segundo distrito.

Soto, Calderilla y Cain.

Posada de Valdeon 22 de Abril de 1891.—El Alcalde, José Fernandez.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos.

La corporación municipal que presido, en sesión de esta fecha, acordó dejar sin efecto el acuerdo de 5 del actual, en el que se acordó la division en dos distritos electorales el distrito municipal, quedando desde esta fecha reducido todo él en un solo colegio electoral y una sola seccion, atendiendo á las reclamaciones hechas por los electores de este distrito y lo prevenido en los artículos 10 y 13 del decreto de adaptación de 5 de Noviembre último.

Lo que se hace presente al público á los efectos consiguientes.

Laguna de Negrillos 19 de Abril de 1891.—El Alcalde, Lorenzo Gonzalez.—El Secretario, Santos Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Valdepiélago

Cumpliendo con lo ordenado por la 2.ª disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, á tenor de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la ley municipal vigente, reformados por el 12 del Real decreto citado, acordó la corporación que presido, en sesión de hoy dividir el término municipal

en dos distritos, en la forma siguiente:

Primer distrito.

Valdepiélago, Ranedo, Otero, Montuerto y Nocedo.

Segundo distrito.

Aviados, La Mata, Correcillas y Valdorrin.

Districtos en que se halla dividido

1.º	2.º
-----	-----

Número de concejales que corresponden á cada distrito.....	4	5
Idem de los que han de cesar en 1.º de Julio próximo.....	3	3
Existen dos vacantes por incapacidad.....	2	2
Idem de los que han de continuar en sus cargos hasta 1.º de Julio de 1893.....	1	3
Idem de los que corresponden de elegir en la próxima renovación.....	3	2

Lo que se hace público para que dentro de treinta días puedan hacerse las reclamaciones oportunas. Valdepiélago y Abril 19 de 1891.—El Alcalde, Baltasar Suarez.

Alcaldía constitucional de Roperuelos del Páramo

La corporación municipal de este Ayuntamiento en sesión del día 13 del actual acordó dividir en dos distritos á este Ayuntamiento, para las próximas elecciones de concejales según lo dispone la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último, y al efecto se publica con expresion de los concejales que á cada uno corresponden para que en el término de 8 dias hagan las reclamaciones que crean justas los vecinos domiciliados en el mismo.

Se halla dividido en dos distritos

1.º	2.º
-----	-----

Número de concejales que corresponden á cada distrito.....	3	6
Idem de los que han de ser reemplazados y cesar en 1.º de Julio.....	1	2
Idem de los que han de continuar en sus cargos hasta Julio de 1893.....	2	4
Pueblos que comprende cada uno de los distritos.		

Primer distrito

Roperuelos

Segundo distrito.

Valcabado y Moscas

Roperuelos del Páramo y Abril 18 de 1891.—El Teniente Alcalde.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

De conformidad con lo prescrito en los Reales decretos de 5 de Noviembre y 30 de Diciembre últimos, el Ayuntamiento de mi presidencia ha dividido el municipio de esta villa en tres distritos denominados respectivamente el Consistorio, Columbrianos y Toral de Merayo, constituyen el 1.º Ponferrada, Campo, Otero, San Lorenzo y Santo Tomás de las Ollas: el 2.º los pue-

blos de Columbrianos, Bárcena del Rio, San Andrés de Montejos y Fuentesnuevas; y el 3.º los de Toral de Merayo, Dehesas, Rimor, Ozuela y Valdecañada; habiendo practicado la correspondiente distribución de concejales en esta forma:

Districtos.

1.º	2.º	3.º
-----	-----	-----

Concejales que corresponden á cada distrito.....	6	4	5
Idem que cada distrito ha de elegir en la próxima renovación por cesar todos los individuos del actual Ayuntamiento en virtud de lo prescrito en la Real orden de 15 de Noviembre próximo pasado.....	6	4	5
Ponferrada 18 de Abril de 1891.—Alfredo Agosti.			

Alcaldía constitucional de Valdefresno.

Observándose en el acuerdo de este Ayuntamiento referente á la division del término municipal en distritos electorales, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 18 de Marzo último, la equivocacion de expresarse que el pueblo de Villacil se señalaba como cabeza de seccion en vez de decirse que se señalaba como cabeza de segundo colegio, se acordó rectificarla en el último sentido, y se hace notorio para los efectos oportunos.

Valdefresno 22 de Abril de 1891.—Ildefonso Garcia.

Alcaldía constitucional de Corullon.

Todos los que quieran interesarse en los arriendos á la venta libre de los derechos de consumos y bajo el tipo de 15,601 pesetas que importa el cupo y sus recargos con más el 3 por 100 sobre el mismo, podrán presentarse á los remates que se han de verificar el domingo 17 de Mayo próximo en la sala consistorial de esta villa y horas de tres á seis de la tarde, bajo el plan de condiciones que se manifestará; teniendo entendido que la fianza será en metálico depositando la cuarta parte del tipo en las arcas municipales, y que si no hubieseas postor en la primera subasta se cumplirá bajo el mismo tipo lo prevenido en el art. 53 de la ley.

Corullon y Abril 22 de 1891.—El Alcalde, Antonio Lopez.

Se halla abierta la recaudacion voluntaria del 4.º trimestre del corriente año de todas las contribuciones desde el 5 del próximo mes de Mayo hasta el 15 del mismo ambos inclusives, sitio en la sala consistorial y horas de nueve á dos de la tarde.

Corullon y Abril 23 de 1891.—El Alcalde, Antonio Lopez.

Alcaldía constitucional de Matanza

El Ayuntamiento y junta de asociados que presido en sesión extraordinaria del 25 del corriente,

acordó anunciar vacante la plaza de beneficiaria de este Ayuntamiento, por terminiar el contrato del que la viene desempeñando, con la dotacion anual de 350 pesetas pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales, con las obligaciones el agraciado, de residir en la capital del Ayuntamiento, asistir á 25 familias pobres que el Ayuntamiento le designe, á los pobres transcientes que enfermen en el Ayuntamiento y al reconocimiento de quintas.

Los aspirantes que han de ser licenciados en medicina y cirugía y llevar por lo menos 4 años de práctica presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de 30 dias á contar desde la fecha del acuerdo.

Matanza á 26 de Abril de 1891.—El Alcalde, Cándido Perez.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto y expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que en él figuren puedan hacer las reclamaciones de derecho, y pasados no serán atendidas.

- Camponaraya
- Cabanico
- Sahelices del Rio
- Val de San Lorenzo
- Villabraz
- Villafranca
- Villanueva de las Manzanas
- Maraña
- Barjas

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1891-92, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administran fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de su riqueza, en el término de quince dias, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslacion alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentacion del título ó documento en que conste la transmision y el pago de los derechos correspondientes.

- Lago de Carucedo
- Santas Martas
- Esoinedo

Alcaldía constitucional de Berlanga.

Terminado el padron de cédulas personales con su copia, y lista co-aboratoria, con mas las matriculas de subsidio para el año económico de 1891 á 92 se hallan expuestas al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento por término de 15 días desde las diez de su mañana hasta las dos de la tarde á fin de que los contribuyentes de este municipio á quienes interese, puedan examinarlos y poner las reclamaciones de que se crean asistidos, pues pasado que sea dicho plazo no les serán atendidas por justas y legítimas que sean.

Berlanga 23 de Abril de 1891.—El Alcalde, Manuel Marban.—Baldomero Martinez, Secretario.

Partido judicial de La Vecilla

Repartimiento de las cantidades que corresponde satisfacer á los Ayuntamientos del partido, según el presupuesto carcelario, para 1891 á 1892.

AYUNTAMIENTOS	Cuota anual que les corresponde por reparto. Pesetas. Cs.
Boñar.....	745 47
Cármenes.....	347 81
La Ereña.....	494 50
La Robla.....	651 40
La Pola de Gordon.....	485 80
La Vecilla.....	200 80
Matallana.....	198 06
Rodiezmo.....	878 70
Santa Colomba de Curueño.....	414 49
Ysoldoqueros.....	250 35
Valdepiñago.....	250 35
Vegacervera.....	105 40
Vegaquemada.....	419 47
Valdetaja.....	67 40
TOTAL.....	5.000

La Vecilla 12 de Abril de 1891.—El Alcalde, Manuel G. Rivas.—El Secretario, Maximiliano Fernandez.

Partido judicial de Ponferrada

Repartimiento entre todos los Ayuntamientos del partido que se acordó tomando por base las cuotas que satisfacen al Estado de contribuciones directas según dispone la orden de 12 de Noviembre de 1874.

AYUNTAMIENTOS	Cuota anual que les corresponde por reparto. Pesetas. Cs.
Alvares.....	383 53
Bembibre.....	692 15
Benuza.....	388 20
Borrenes.....	170 07
Cobaña-raras.....	177 56
Castriello.....	283 47
Congosto.....	428 38
Cubillos.....	279 74
Castropodame.....	390 98
Encinedo.....	430 34
Folgoso de la Rivera.....	410 20
Fresnedo.....	191 61
Igüeda.....	319 33
Lago de Carucedo.....	285 48
Los Barrios de Salas.....	478 55
Molinaseca.....	380 96
Noceda.....	386 71
Parameo del Sil.....	361 67
Priarauza.....	413 21
Ponferrada.....	1713 74
Puente de Domingo Florez.....	382 01
S. Esteban de Valdeusa.....	361 34
Toreno.....	406 27
TOTAL.....	9708 50

Asciendo el anterior repartimien-

to á las figuradas 9708 pesetas 50 céntimos distribuidas entre todos los Ayuntamientos del partido de esta villa sobre la base de la cuota que cada uno satisface al Tesoro por territorial y subsidio según prescribe la R. O. de 12 de Noviembre de 1874.

Ponferrada 14 Marzo de 1891.—El Alcalde, Juan A. Martínez.—El Secretario, Clodomiro Gavilanes.

Aldaldia constitucional de Cistierna.

En el anuncio que se publicó en el **BOLETIN OFICIAL** número 127, correspondiente al 22 de este mes, referente al número de concejales que ha de elegir este Ayuntamiento para las próximas elecciones en los dos distritos en que se halla dividido el mismo, y por una mala interpretación de las actas, se designaron cuatro concejales al colegio de la capital y uno al de Santa Olaja, en lugar de ser tres al primero y dos al segundo.

Cistierna 20 de Abril de 1891.—Eustaquio F. Balbuena.

JUZGADOS.

D. Manuel Cordero Martínez, Juez municipal de Val de San Lorenzo.

Hago saber: que en el juicio verbal civil de que más adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En Val de San Lorenzo á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, el señor don Manuel Cordero Martínez, Juez municipal del término, en el juicio verbal entre partes, de la una como demandante don Francisco Martínez Criado, propietario y vecino de este pueblo, y de la otra como demandado Casiano Alonso Perandones, de la misma vecindad, zapatero, sobre pago de ciento noventa y siete pesetas, procedentes de préstamo sin interés y géneros al fiado.

Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado Casiano Alonso Perandones, en su ausencia y rebeldía, al pago de ciento noventa y siete pesetas, en término de tercer día, condenándole en las costas.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Cordero.

Concuerda con su original, y en cumplimiento de los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Val de San Lorenzo á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Cordero.—Por su mandado: Antonio Barrientos, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Meliton Blanco Benito, Coronel Jefe del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Astorga, número 55.

Por el presente hace saber á todos los reclutas del citado cuadro que figuran en cualquiera de los conceptos de excedentes de cupo, redimidos ó sustituidos en los reemplazos primero y segundo de 1885, 86, 87, 88 y 1889, se presenten á la breviedad posible en el Ayuntamiento á que cada uno pertenezca, á fin de recibir del Sr. Alcalde del mismo, el

certificado de soltería á que tienen derecho con arreglo á la Real orden de 21 de Enero último, cuyos documentos se remiten á la citada auto-

ridad para su entrega á los interesados. Astorga 25 de Abril de 1891.—Meliton Blanco.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

PARTIDO DE RIAÑO

Itinerario de la cobranza del 4.º trimestre en este partido

COBRADORES	Ayuntamientos	Días	Horas
D. Antonio Alvarado	Posada de Valdeon	1 y 2	
	Boca de Huérgano	4 al 6	
	Priero	8 y 9	
	Valderrueda	10 al 12	
D. Modesto Fernandez	Oseja de Sajambre	1 y 2	
	Buron	4 al 6	
	Maraña	7 y 8	
	Acevedo	9 y 10	
D. Leandro Gonzalez	Lillo	1 y 2	8 á 3
	Vegamian	3 y 4	
	Reyero	5 y 6	
	Riaño	8 al 10	
D. Manuel Fernandez	Salamon	11 y 12	
	Prado	1 y 2	
	Renedo	3 y 4	
	Cistierna	8 al 10	
	Villayandre	11 y 12	

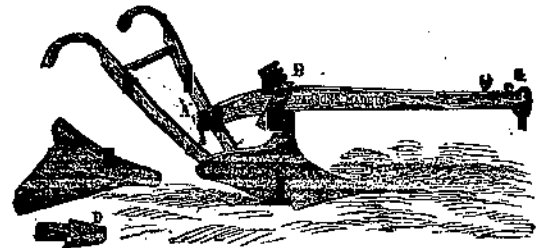
El Recaudador, Manuel Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL ESTILO ANTIGUO SE CONDENA A SI MISMO.

ARADOS LEGITIMOS DE VERTEDERA AMERICANOS, DE PARSONS, GRAEPEL Y STURGESS

(antes Parsons y Graepel) COM REAL PRIVILEGIO.



ARADOS SIMPLEX Y VITIS.

Los mejores, los que necesitan menos esfuerzo, los que aran más superficie en igual tiempo y fuerza, los que gastan menos hierro, los que no se descomponen.

Se hallan de venta únicamente en el comercio y confitería de José Fernandez Garcia, en Sahagun. Precios 26, 27, 31 y 40 pesetas.

MODELACION DE CUENTAS MUNICIPALES.

En esta Imprenta de la Diputación se hallan de venta todos los modelos necesarios para la raudicion de cuentas del Depositario municipal y ejercicio económico de 1890 á 91 á los siguientes precios:

	Cada ejemplar. Ptas. Cs.
Cuenta del presupuesto.....	0 30
Extracto general de la cuenta en los periodos ordinario y de ampliacion.....	0 30
Carpeta general detallada del cargo.....	0 05
Idem id. de la data.....	0 05
Relacion general por capitulos de cargo.....	0 05

Idem id. por id. de data.....	0 05
Idem especial de articulos de cargo.....	0 05
Idem id. de id. de data.....	0 05
Libramientos.....	0 05
Cargaremes.....	0 10

Subasta de leñas de carbouco

Tendrá lugar el 9 de este mes, á las doce de su mañana, en esta ciudad, calle de Serranos número 1.º, de las leñas comprendidas en el cuartel número 2 del monte de Valderrodezo. Las personas que se interesen, podrán acudir á enterarse de las condiciones de la misma.

LEON.—1891.

Imprenta de la Diputación provincial.